



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04464-2008-PA/TC  
LIMA  
EUFEMIO PÁUCAR TITO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eufemio Paúcar Tito contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 232, su fecha 5 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000020346-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de marzo de 2004, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole sus 24 años y 2 meses de aportes no reconocidos.

La emplazada contesta la demanda expresando que el proceso de amparo, de naturaleza sumaria y urgente, no puede ser constitutivo de derechos, sino que es restitutivo de los derechos fundamentales vulnerados. Señala además que la pretensión del demandante se encuentra dentro del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

El Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de diciembre de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que los documentos presentados por el demandante no resultan suficientes para acreditar la preexistencia del derecho supuestamente vulnerado, por lo es necesario acudir a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo, conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04464-2008-PA/TC  
LIMA  
EUFEMIO PÁUCAR TITO

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

#### Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990 establece que los trabajadores que tengan cuando menos cincuenta y cinco años de edad y treinta años de aportaciones, para el caso de los hombres, tienen derecho a una pensión de jubilación.
4. De acuerdo con la copia simple del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, el demandante nació el 20 de marzo de 1941, por lo que cumple los 55 años de edad el 20 de marzo de 1996.
5. De la Resolución N.º 0000020346-2004-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3, se desprende que la emplazada le denegó la pensión de jubilación al actor por considerar que cesó en sus actividades laborales el 31 de marzo de 1992, acreditando un total de 8 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, pues los aportes realizados en el año de 1966 han perdido validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640. Asimismo, se determinó la imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones durante la relación laboral con su ex empleador C.A.T. Santa Rosa de Río Grande Ltda. N.º 51, por el periodo comprendido desde el 19 de enero de 1976 hasta el 31 de marzo de 1992, al no figurar el recurrente registrado en los libros de planilla, así como durante el periodo laboral con su ex empleador Jaime y Gonzalo del Solar Larrañaga, por el periodo 1965-1967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04464-2008-PA/TC  
LIMA  
EUFEMIO PÁUCAR TITO

6. Cabe precisar que las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Siendo así, conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA, así como su resolución de aclaración.
7. A fin de acreditar las aportaciones exigidas por el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, el demandante ha presentado la siguiente documentación:
  - 7.1 De fojas 21 a 42 de autos, copia simple de hojas de planillas, con lo cual pretende acreditar que estuvo inscrito en el libro de planillas de su ex empleador C.A.P. Santa Rosa de Río Grande Ltda. N.º 51. Cabe señalar, en primer lugar, que de tal documento no se observa el nombre del demandante sino el de Eufemio Paúcar Tate, lo cual nos lleva a presumir que puede tratarse de una persona distinta al demandante; asimismo, es preciso mencionar que la información contenida en éstas no se aprecia con claridad puesto que son ilegibles, es decir, que no se puede observar un detalle de las hojas de planilla, como puede ser la semana a que corresponde cada planilla, el año, el monto percibido por el actor, etc., no generando convicción ni certeza a este Colegiado respecto a la información contenida.
  - 7.2 Copia Simple de la credencial otorgado por el C.A.P. Santa Rosa de Río Grande Ltda. N.º 51, obrante a fojas 42, la cual señala que el demandante tenía la calidad de 1<sup>er</sup> suplente Cons. Adm. Debemos mencionar que este documento no es idóneo para la acreditación de los aportes realizados, por lo que no puede ser tomado en cuenta.
  - 7.3 Copias certificadas de la orden de pedido N.º 3303, de un recibo de ingresos por daños y de un recibo de parte de alquileres externos, obrantes a fojas 78, 79 y 82, respectivamente, documentos que no pueden ser tomados en cuenta puesto que el primero es un pedido que solicita su ex empleador al demandante; el segundo es un recibo por el cual el demandante hace un pago a su ex empleador por daños y el tercero es un recibo de pago realizado al demandante, es decir, que en tales recibos no se vislumbra que el demandante haya realizado aportaciones efectivas al Sistema Nacional de Pensiones.
  - 7.4 Original de la constancia expedida por el Gerente y el Presidente del Consejo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04464-2008-PA/TC

LIMA

EUFEMIO PÁUCAR TITO

Administración de la C.A.P. Santa Rosa de Río Grande Ltda. N.º 51, el cual señala que el actor es parcelero de la referida empresa con el N.º 006 en el sector de Florita, adjudicándole 6 ha de cultivo de algodón plantada. Es importante mencionar que en dicha constancia no se detalla periodo laboral alguno que permita determinar que realizó aportaciones efectivas, por lo que no debe tomarse en cuenta.

7.5 De fojas 97 a 116 de autos, obran copias simples de los certificados de aportación, en los cuales se reconoce que el demandante, socio de la cooperativa antes referida, es propietario de un certificado de aportación de sesenta soles oro. Es necesario acotar que el demandante no tenía la calidad de trabajador sino la de socio de la referida cooperativa, es decir, que no evidencia relación laboral alguna entre ambas partes.

Debemos mencionar que los documentos antes señalados no resultan ser idóneos para acreditar los años de aportes que no le han sido reconocidos conforme expresa el demandante, toda vez que no mencionan periodo laboral alguno.

8. En tal sentido, de autos se ha corroborado que el demandante no ha cumplido con acreditar más años de aportes que los ya reconocidos por la emplazada para el otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada conforme al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990.
9. A mayor abundamiento, debemos señalar que en el fundamento 26.f de la STC 4762-2007-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal ha señalado que se está ante una demanda manifiestamente infundada cuando: *“se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión, cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación, o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas”*.
10. En definitiva, al verificarse que no se ha vulnerado el derecho a la pensión del recurrente, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04464-2008-PA/TC  
LIMA  
EUFEMIO PÁUCAR TITO

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**D. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator**